

**TEXTO COMPILADO** de la Circular 36/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las Circulares 8/2021 y 20/2023, publicadas en el referi do Diario el 22 de noviembre de 2021 y el 22 de diciembre de 2023 respectivamente.

# **CIRCULAR 36/2010**

# DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE REGISTRO DE COMISIONES

#### 1. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por: (Modificado por la Circular 8/2021)

Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o

modalidad diferente al interés, que una Entidad Financiera pretenda cobrar o cobre, según sea el caso, a un cliente por los Créditos y

Servicios de Pago. (Modificado por la Circular 8/2021)

Créditos: a los créditos, préstamos o demás financiamientos otorgados a los

clientes de las Entidades Financieras, como parte de los servicios respectivos que estas ofrezcan al público en general, incluidos aquellos créditos, préstamos y financiamientos otorgados por medio de instituciones de financiamiento colectivo, así como aquellos previamente otorgados por un tercero que las Entidades Financieras adquieran como parte de sus actividades, por un monto de principal contratado, para cada uno de estos, inferior al equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIS, así como a los Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto, en todos los casos documentados mediante contratos de adhesión. (Modificado por la

Circular 8/2021)

Créditos Garantizados a

la Vivienda:

a los créditos garantizados a la vivienda a los que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito

Garantizado.

Día hábil: a los días de la semana en que las Entidades Financieras no estén

obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos del calendario que para tal efecto publica anualmente la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación.

**Entidades Financieras:** 

a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, instituciones de fondos de pago electrónico, e instituciones de financiamiento colectivo. (Modificado por la Circular 8/2021)

Medios de Disposición:

Se deroga. (Derogado por la Circular 8/2021)

Servicios de Pago:

a los actos relacionados con la utilización de Medios de Disposición y de efectivo, que las Entidades Financieras respectivas permitan a sus clientes realizar como parte de las operaciones que estos hayan celebrado con aquellas. (Modificado por la Circular 8/2021)

Sistema de Registro de Comisiones:

al sistema de información a través del cual, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 2012, y sus modificaciones:

## a) las Entidades Financieras pueden:

- i) presentar las solicitudes a que se refieren las presentes disposiciones, así como la información y, en su caso, documentación adicional, según se especifica en las ayudas contenidas en el portal de internet del Banco de México localizado en << http://www.banxico.org.mx >>, en el apartado denominado "Formularios solicitados a intermediarios financieros";
- ii) consultar los requerimientos de información adicional que las Entidades Financieras reciban por parte del Banco de México en relación con dichas solicitudes, y
- iii) presentar las contestaciones a los avisos del Banco de México en relación con tales solicitudes, y



- b) el Banco de México, en términos de las disposiciones aplicables a este sistema, puede comunicar a las Entidades Financieras:
  - i) requerimientos de información, y
  - ii) documentos informativos. (Adicionado por la Circular 8/2021)

UDI:

a la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Excepto por los términos anteriormente definidos, los demás términos incluidos en las presentes disposiciones tendrán los mismos significados que los expresamente señalados en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (Adicionado por la Circular 8/2021)

# 2. REGISTRO DE COMISIONES ANTE EL BANCO DE MÉXICO

Las Entidades Financieras deberán registrar ante el Banco de México, en la forma y términos señalados en las presentes Disposiciones, las Comisiones, así como sus modificaciones. (Adicionado por la Circular 8/2021)

## 2.1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

- **2.1.1** El registro de Comisiones que lleva el Banco de México, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se integra con lo siguiente:
  - I. Las Comisiones que las Entidades Financieras hayan registrado en el Banco de México antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones;
  - II. Las Comisiones que las Entidades Financieras registren conforme al procedimiento que se establece en las presentes Disposiciones, y



III. Las modificaciones que las Entidades Financieras realicen a las Comisiones mencionadas en las fracciones I y II anteriores.

Asimismo, el Banco de México llevará un registro histórico de las Comisiones que, en términos de las presentes Reglas, hayan sido dadas de baja del registro a que se refiere el párrafo anterior. (Modificado por la Circular 8/2021)

- 2.1.2 Para efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 2.1.1 anterior, las Entidades Financieras deberán presentar sus solicitudes de registro de Comisiones por medio del Sistema de Registro de Comisiones. (Modificado por la Circular 8/2021)
- 2.1.3 Las solicitudes de registro de una o varias Comisiones o de incremento a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente: (Modificado por la Circular 20/2023)
  - El acto o hecho respecto del cual la Entidad Financiera correspondiente pretenda cobrar la Comisión indicada en dicha solicitud, así como sus características y la indicación de la categoría a la que dicho acto o hecho corresponda, de entre las establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en la página de internet del Banco de México;
  - II. El importe al que ascendería la Comisión o, en su caso, el método de cálculo;
  - III. La moneda en que se denominaría la Comisión;
  - IV. La periodicidad con que la Comisión sería exigible;
  - V. El identificador del producto de Crédito o Servicio de Pago respecto del cual la Comisión sería aplicable. En caso de que la Entidad Financiera no cuente con el referido identificador del producto correspondiente a la Comisión que solicite registrar, deberá darlo de alta mediante solicitud que presente al Banco de México a través del Sistema de Registro de Comisiones, y
  - VI. En su caso, aquella otra información indicada en las ayudas operativas para el llenado de la solicitud de registro de Comisiones, disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.



Además de lo previsto en las fracciones anteriores, el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4 siguiente, respecto de la Comisión o incremento que la Entidad Financiera haya solicitado registrar, podrá requerirle aquella información relativa, entre otros aspectos, a los costos en los que esta incurriría con relación a los Créditos o Servicios de Pago cuya Comisión solicita registrar, así como a la justificación del cobro y cuantía de dicha Comisión. En caso de solicitudes de incremento, el Banco de México podrá solicitar a la Entidad Financiera de que se trate, información adicional relativa a ganancias en eficiencia en la realización de la operación o la provisión del servicio cuya Comisión esta última solicita incrementar, la forma en que dichas ganancias en eficiencia se reflejan en mejoras en el servicio a los usuarios y evidencia de que dichas ganancias, en su caso, resultan insuficientes para compensar las variaciones en costos que pudieran dar lugar al incremento solicitado, según se especifica en las ayudas operativas disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones. (Modificado por la Circular 8/2021)

- **2.1.3 Bis** Las solicitudes de modificación de la denominación de una o varias Comisiones ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente:
  - I. El acto o hecho respecto del cual la Entidad Financiera correspondiente cobre la Comisión indicada en dicha solicitud, así como sus características y la indicación de la categoría a la que dicho acto o hecho corresponda, de entre las establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en su página de Internet;
  - II. La denominación de la Comisión al momento de presentar la solicitud, y
  - III. En su caso, aquella otra información indicada en las ayudas operativas para el llenado de la solicitud de registro de Comisiones, disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4 siguiente, podrá requerir a la Entidad Financiera información adicional necesaria para dar trámite a la solicitud del cambio de denominación de la Comisión ya registrada. (Adicionado por la Circular 20/2023)

2.1.4 En caso de que una Entidad Financiera pretenda registrar una Comisión o la modificación de la denominación de Comisiones ya registradas cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México conforme a las respectivas fracciones I de los numerales 2.1.3 y 2.1.3 Bis anteriores, dicha



Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México una solicitud adicional para incluir la categoría propuesta en dicho listado. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán presentar la solicitud referida a través del Sistema de Registro de Comisiones.

El Banco de México, con base en la información presentada por la Entidad Financiera conforme al párrafo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo cual notificará a la Entidad Financiera de que se trate, por medio del Sistema de Registro de Comisiones, en un plazo no mayor a quince Días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. (Adicionado por la Circular 8/2021 y modificado por la Circular 20/2023)

2.1.5 La Entidad Financiera que, al 31 de diciembre de cada año, mantenga inscritas Comisiones en el registro del Banco de México, deberá, a más tardar el último Día hábil de febrero del siguiente año, confirmar al Banco de México, mediante el Sistema de Registro de Comisiones, aquellas Comisiones que, a esa misma fecha, deban mantenerse registradas en la medida en que dicha Entidad Financiera continúe ofreciendo al público los productos o servicios de Créditos o Servicios de Pago correspondientes a dichas Comisiones y, en caso de que haya cesado su ofrecimiento, que subsistan las relaciones jurídicas correspondientes a dichos productos o servicios que haya mantenido con aquellos Clientes que los hayan celebrado anteriormente.

Las Entidades Financieras deberán mantener la evidencia documental a través de la cual acrediten el cobro de aquellas Comisiones que hayan confirmado conforme al presente numeral, de forma que la puedan entregar al Banco de México en caso de que lo solicite.

El Banco de México, el primer Día hábil del mes de abril, dará de baja del registro de Comisiones aquellas que la Entidad Financiera de que se trate no haya confirmado conforme a lo previsto en el primer párrafo de este numeral. (Adicionado por la Circular 8/2021)

## 2.2 RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

## **2.2.1** Solicitudes de registro de reducción del monto y de baja de Comisiones existentes

Las solicitudes de registro de reducción del monto de Comisiones ya registradas, así como su baja, que las Entidades Financieras presenten al Banco de México, se considerarán recibidas por este cuando, en un plazo de dos Días hábiles contado a partir de su presentación, conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 anterior, el propio Banco



de México no comunique a la Entidad Financiera respectiva, en términos del numeral 2.4, que la información presentada por esta es insuficiente o contiene errores. (Modificado por la Circular 8/2021)

# 2.2.2 <u>Solicitudes de registro de Comisiones, de cambio de denominación o de incrementos a</u> las existentes (Modificado por la Circular 20/2023)

Las solicitudes de registro de Comisiones, de cambio de denominación o de incrementos a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México se considerarán como recibidas por este cuando, en un plazo máximo de diez Días hábiles contado a partir de su presentación conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2, el propio Banco de México no comunique a la Entidad Financiera respectiva, en términos del numeral 2.4, que la información presentada por esta es insuficiente o contiene errores. (Modificado por las circulares 8/2021 y 20/2023)

#### 2.3 REGISTRO DE COMISIONES

A más tardar en la fecha de vencimiento de los plazos a que se refieren los mencionados numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda, el Banco de México, a través del Sistema de Registro de Comisiones, notificará a la Entidad Financiera de que se trate que la solicitud cumplió con lo dispuesto en el numeral 2.1, indicando al efecto la fecha en que la nueva Comisión, el cambio de denominación, el incremento, la reducción o la baja fue objeto de registro.

En el evento de que el Banco de México no haya notificado lo señalado en el párrafo anterior, ni haya formulado algún requerimiento en términos de lo dispuesto en el numeral 2.4, la nueva Comisión, el cambio de denominación, el incremento, la reducción o la baja se entenderá registrada al vencimiento del plazo que se indica en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda. (Modificado por las circulares 8/2021 y 20/2023)

## 2.4 REQUERIMIENTO DE UNA NUEVA SOLICITUD

Cuando la información que las Entidades Financieras presenten al solicitar el registro de alguna Comisión, de cambio de denominación o de incremento a las ya registradas, así como la reducción del monto o la baja de aquellas ya registradas, sea insuficiente o contenga errores u omisiones, el Banco de México, en los plazos a que se refieren los numerales 2.2.1 o 2.2.2, según sea el caso, les notificará tal situación a través del Sistema de Registro de Comisiones. En su caso, la Entidad Financiera que reciba la notificación referida podrá presentar una nueva solicitud en términos del numeral 2.1 que subsane



la insuficiencia o los errores u omisiones, según corresponda. (Modificado por las circulares 8/2021 y 20/2023)

#### 2.5 VALIDEZ Y LEGALIDAD DEL REGISTRO DE COMISIONES

El registro en el Banco de México de las Comisiones que las Entidades Financieras lleven a cabo en términos del artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no prejuzga o convalida el cumplimiento o legalidad de los Créditos y Servicios de Pago referidos a las Comisiones respectivas, ni actos u operaciones que se realicen en contravención de las leyes o disposiciones que de ella emanen, por lo que será responsabilidad de las Entidades Financieras observar las disposiciones aplicables. (Adicionado por la Circular 8/2021)

# 2.6 REGISTRO POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS DE RECIENTE AUTORIZACIÓN

La persona que obtenga autorización para constituirse y operar como alguna de las Entidades Financieras podrá registrar en el Banco de México las Comisiones que pretenda cobrar en su carácter de Entidad Financiera, conforme a las presentes Disposiciones, al menos, en un plazo de cuarenta Días hábiles previos a la fecha en que pretenda iniciar operaciones con tal carácter.

En caso de que una Entidad Financiera pretenda adquirir, por cualquier acto jurídico, derechos de acreedor de algún Crédito o de prestador de algún Servicio de Pago que hayan sido otorgados previamente por un tercero y que dicho Crédito o Servicio de Pago genere Comisiones a cargo del deudor o usuario del Crédito o del Servicio de Pago, deberá llevar a cabo el registro de dichas Comisiones de conformidad con las presentes Disposiciones, en los plazos establecidos en el artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, si las Comisiones referidas quedaron registradas ante el Banco de México conforme a las presentes Disposiciones previamente a la adquisición de los derechos referidos por parte de la Entidad Financiera respectiva, esta podrá presentar, al menos dentro de los treinta días posteriores a la celebración del acto por el cual adquiera tales derechos, la solicitud de registro de dichas Comisiones, siempre y cuando estas queden sujetas a los mismos montos, términos y condiciones que las previamente registradas. En este supuesto, la Entidad Financiera referida, en virtud de la adquisición de los derechos antes indicados, podrá continuar cobrando las Comisiones previamente registradas durante el plazo en que lleve a cabo



el nuevo registro de dichas Comisiones conforme a lo anterior. (Adicionado por la Circular 8/2021)

# 3. PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIONES Y, EN SU CASO, VETO A COMISIONES

A partir de la fecha en que una Entidad Financiera haya registrado ante el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el numeral 2.3, alguna nueva Comisión o incrementar el monto de alguna ya registrada, este último contará con un plazo máximo de quince Días hábiles para formular observaciones a dicha Comisión. Para tal efecto, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el evento de que el Banco de México pretenda formular observaciones y, en su caso, ejercer la facultad de veto, lo comunicará a la Entidad Financiera respectiva, a través del Sistema de Registro de Comisiones, a más tardar dentro de los diez Días hábiles siguientes a la fecha en que esta haya registrado la Comisión de que se trate, en términos del numeral 2.3.
- II. La Entidad Financiera tendrá un plazo máximo de tres Días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la notificación del Banco de México conforme a la fracción anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga mediante comunicación presentada por medio del Sistema de Registro de Comisiones.
- III. En caso de que la Entidad Financiera no aporte, en el plazo previsto en la fracción II anterior, la información o los elementos que, a juicio del Banco de México, justifiquen evitar que se formule la observación de la Comisión, o bien, no comunique su decisión de desistirse de su solicitud, el Banco de México procederá a formular la observación.

El Banco de México podrá vetar en cualquier momento las Comisiones respecto de las cuales haya formulado y publicado observaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En este supuesto, el Banco de México notificará el veto referido a la Entidad Financiera respectiva por medio del Sistema de Registro de Comisiones. (Modificado por la Circular 8/2021)

# 4. PUBLICACIÓN DE COMISIONES, OBSERVACIONES Y VETO

El Banco de México publicará en su sitio de internet las Comisiones registradas conforme a las presentes Disposiciones, así como las observaciones que, en su caso, haya formulado con respecto a aquellas solicitadas por las Entidades Financieras respectivas y, en su caso, el veto que este haya resuelto imponer de conformidad con el artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (Modificado por la Circular 8/2021)



### **5. Se deroga.** (Derogado por la Circular 8/2021)

### **ANEXO 1**

Se deroga. (Derogado por la Circular 8/2021)

## **ANEXO 2**

Se deroga. (Derogado por la Circular 8/2021

# **TRANSITORIAS DE LA CIRCULAR 36/2010**

**PRIMERA**.-La presente Circular entrará en vigor el 3 de diciembre de 2010.

En la fecha señalada quedará abrogada la Circular 18/2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2007, la cual estableció las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 60. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de registro de comisiones".

**SEGUNDA**.- Las solicitudes de registro recibidas por este Instituto Central antes de la entrada en vigor de la presente Circular, continuarán su trámite en términos de la Circular 18/2007, sin perjuicio de la facultad de veto del Banco de México.

México, D.F., 18 de noviembre de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Sistemas de Pagos y Riesgos, **David Aarón Margolín Schabes**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica

### TRANSITORIAS DE LAS MODIFICACIONES

# Transitorias de la Circular 8/2021 (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021)

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor a los ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo por el que el Banco de México comience a dar a conocer, en su página de internet, el catálogo de categorías de las



Comisiones a que se refiere el numeral 2.1.3, fracción I, de la presente Circular, sin perjuicio de lo señalado en las transitorias siguientes.

**SEGUNDA.-** Lo previsto en el numeral 1 de la presente Circular, respecto a la definición de Entidades Financieras, entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de la publicación de esta misma Circular en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERA.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico y las instituciones de financiamiento colectivo que, con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, hayan iniciado operaciones con el carácter de la referida institución que corresponda, conforme a la autorización que hayan obtenido para ello, tendrán un plazo de noventa Días hábiles contados a partir del Día hábil siguiente al de la citada publicación, para presentar al Banco de México sus respectivas solicitudes de registro de las Comisiones que correspondan. Al respecto, el registro y solicitud de dichas Comisiones deberán realizarse de conformidad con las "Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones", emitidas por el Banco de México mediante la Circular 36/2010, en los términos que estén vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

Las instituciones de fondos de pago electrónico y las instituciones de financiamiento colectivo que, conforme a las respectivas autorizaciones que hayan obtenido para organizarse y operar con el carácter de la institución referida que corresponda, inicien operaciones con tal carácter dentro del plazo comprendido entre la fecha de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y la entrada en vigor de esta conforme a lo señalado en la disposición primera transitoria anterior, tendrán un plazo de noventa Días hábiles, contados a partir del Día hábil siguiente a aquel en que hayan iniciado operaciones, para llevar a cabo la solicitud de registro de sus Comisiones, en los términos de las Disposiciones citadas en el párrafo anterior que estén vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

Las instituciones de fondos de pago electrónico e instituciones de financiamiento colectivo que, conforme a lo indicado en la presente disposición transitoria, deban presentar al Banco de México sus respectivas solicitudes de registro de Comisiones, en una fecha previa a la entrada en vigor esta Circular, deberán hacerlo a través del sistema conocido como SAIF-WEB, que el Banco de México ponga a disposición de dichas instituciones.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.



# Transitorios de la Circular 20/2023 (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2023)

PRIMERO.-La presente Circular entrará en vigor el 15 de enero de 2024.

**SEGUNDO.-** Las Entidades Financieras que a la fecha de entrada en vigor de esta Circular tengan Comisiones registradas ante el Banco de México con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco deberán realizar las gestiones necesarias para obtener, a más tardar el 15 de enero de 2026, el registro de la modificación de la denominación de dichas Comisiones conforme a las categorías referidas. Para tales efectos, las Entidades Financieras deberán presentar y dar cumplimiento al plan a que se refiere el artículo transitorio TERCERO siguiente.

El 16 de enero de 2026, el Banco de México dará de baja las Comisiones registradas con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco.

**TERCERO.**- Cada una de las Entidades Financieras deberá presentar al Banco de México, a más tardar el 15 de abril de 2024, su respectivo plan de trabajo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio SEGUNDO anterior, el cual deberá ser suscrito por el director general, el presidente del consejo de administración, el presidente del consejo directivo, el administrador único, el presidente del comité de riesgos o por el presidente del comité de auditoría de la Entidad Financiera correspondiente.

El plan de trabajo a que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá precisar la información relativa a las etapas y gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio SEGUNDO anterior, los plazos o términos para realizar y concluir cada una de dichas etapas y gestiones, así como las áreas de la Entidad Financiera que se encargarán de dar cumplimiento y seguimiento al referido plan.

Las Entidades Financieras deberán enviar a este Banco Central, con copia para el director general o administrador único de la Entidad Financiera de que se trate, un dictamen de cumplimiento semestral del plan de trabajo, a más tardar el 15 de julio de 2024, 15 de enero de 2025, 15 de julio de 2025 y el 15 de enero de 2026, respectivamente, suscrito por el auditor interno, el presidente de su respectivo comité de auditoría u órgano de vigilancia.



La documentación prevista en el presente artículo transitorio TERCERO que deba entregarse al Banco de México deberá presentarse, firmada electrónicamente, a través del Sistema de Registro de Comisiones, de conformidad con las Reglas del Módulo de Atención Electrónica y del Sistema de Registro de Comisiones, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, según haya quedado modificada mediante resoluciones posteriores. Los datos de la firma electrónica avanzada a que se refiere el presente párrafo deberán ser susceptibles de verificarse mediante el correspondiente certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

**CUARTO.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO de la presente Circular, en caso que alguna Entidad Financiera pretenda registrar la modificación de la denominación de una Comisión cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en la página de Internet del propio Banco, dicha Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México, a más tardar el 15 de julio de 2024, una solicitud adicional en el Sistema de Registro de Comisiones para incluir la categoría propuesta en dicho catálogo, en términos del numeral 2.1.4 de las "Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones", contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores.

El plazo señalado en el párrafo segundo del citado numeral 2.1.4 dentro del cual el Banco de México determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud de incluir la categoría propuesta en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco será de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, exclusivamente para la resolución de las solicitudes previstas en el presente artículo transitorio CUARTO.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.- Director de Informacióndel Sistema Financiero, **Juan Fernando Avila Ambriz**.- Rúbrica.- Director de Evaluación de Servicios Financieros, **Pedro Adalberto González Hernández**.- Rúbrica.